



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-12/2024

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**  
ALEJANDRA MARÍA ANG  
HERNÁNDEZ Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CD03/PES/02/2024

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO GERMÁN CANO  
BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Visto** el acuerdo de turno de **la misma fecha en que se actúa**, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/CDE03/PES/02/2024**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente al omitir realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, en específico a los artículos 125 y 354 bis de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y



analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) De la lectura del Acuerdo de admisión, descrito en el antecedente cuarto de este informe, en el que consta la supuesta conducta violatoria de la normatividad, sin establecer la correlación de la conducta denunciada y los artículos mencionados.

Del mismo acuerdo, al analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, previstos en el artículo 374, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, si bien son explícitos en detallar al denunciante y a los denunciados, así como la relación de hechos, lo cierto es que, de la simple lectura del referido acuerdo, se advierte una violación formal dado que el acto de la autoridad carece de elementos in situs, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, es decir, el Consejo Distrital Electoral III del IEEBC, paso por alto motivar la relación de la conducta con los artículos mencionados.

Ello, porque en el apartado "**a) Forma**", especifica a la literalidad "por presuntas transgresiones a la normatividad electoral por conductas que podrían constituir violatorias de la normatividad electoral", generando así la probable existencia de una u otra de las conductas establecidas en el artículo 152 de la Ley Electoral y verificación in situ; al omitir tal precisión, se incurre en violaciones material y/o de fondo, dependiendo del caso

Con la referida omisión se incumple lo normado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razonables particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre



los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede “ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Atentos que ante la falta de fundamentación y **motivación** se genera una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Al efecto resultan orientadoras las Jurisprudencias de rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**; y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**



A partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento, las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

Situación que genera un estado de indefensión tanto para el denunciante como para los denunciados, al no expresarse con precisión los preceptos aplicables al caso, por lo tanto, no pueden ejercitar su derecho de defensa, constituyendo una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”** y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”**

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime



necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, subsanando tal omisión, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Verificar, fundar y motivar** cada una de las conductas denunciadas, precisando cuales corresponde a cada denunciado, sin dejar expresiones genéricas como lo es "*demás transgresiones a la normatividad electoral*";
2. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, de las actas circunstanciadas que contenga la verificación de las ligas electrónicas, imágenes y/o capturas de pantalla la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, así como cualquier otra producto de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogada la diligencia antes referida, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”.**

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDE03/PES/02/2024**, **NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**QUINTO.** Por tanto, remítase al **Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/CDE03/PES/02/2024**, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** al Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.